

345

Resolución Administrativa No. PFA13.5/2C27.1/0012/21/0116

Expediente No. PFA/13.2/2C.27.1/0012-21

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los 07 (siete) días del mes de julio del 2022 (dos mil veintidós).- - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. 0012/2021**, levantada con fecha 16 (dieciséis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), practicada en el establecimiento de [REDACTED] **por conducto de su propietario v/o apoderado legal v/o representante legal v/o responsable v/o encargado** del lugar ubicado en [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*: - - - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** En fecha 07 (siete) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la orden de inspección número **PFA/13.2/2C.27.1/0012/2021** con el objeto de verificar el establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] **colonia** [REDACTED] cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** El día 16 (dieciséis) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, levantaron el acta de inspección número **0012/2021**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de [REDACTED] con el objeto de Verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos. - - - - -

- - - Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fecha 18 (dieciocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), presentó documental sin anexos, mediante la cual solicitaba prórroga para la atención de las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección. - - - - -

Handwritten signature/initials in blue ink.



- - - **CUARTO.-** Con fecha 26 (veintiséis) de julio del 2021 (dos mil veintiuno), la entonces encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Acuerdo de Emplazamiento** con número de oficio **PFPA/13.5/2C.27.1/0170/2021**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de [REDACTED]

[REDACTED] radicándose bajo el expediente Administrativo **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0012-21**; proveído que le fue legalmente notificado de forma personal con cédula de citatorio previo, el día 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el que se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Transcurrido el término para la presentación de pruebas y teniendo por recibido el escrito con anexos, presentado el día 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), con el fin de acreditar que hubieran sido atendidas las medidas correctivas indicadas al momento de la visita de inspección, se solicitó mediante Memorandum PFPA/13.5/2C.27.1/0116/2021 al área técnica de esta dependencia, la verificación de las mismas. Asimismo, se giró oficio de solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, con el fin de mejor proveer en el procedimiento administrativo. - - - - -

- - - **SEXTO.-** En atención a la solicitud de esta Subdelegación jurídica, la entonces encargada de despacho, giró Orden de Verificación no. PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2022VA003 el día 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), atendida por personal autorizado de esta dependencia, con fecha 04 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), como quedó circunstanciado en el Acta de verificación AV003/2022VA003. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Una vez analizadas las constancias que conformaban el procedimiento administrativo, se comunicó tener por cerrada la inspección, mediante Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.1/0117/2022 de 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); donde se apercibió para acreditar las documentales idóneas con el fin de acreditar en el término de 05 (cinco) días contados a partir del día siguiente de su notificación, la personalidad con que compareció a procedimiento el C. Benjamín Flores Flores, quien se había ostentado como representante legal de la persona moral interesada. - - - - -

- - - **OCTAVO.-** Notificado de forma personal el día 19 (diecinueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año en curso presentó escrito libre al que anexó copia certificada del instrumento notarial con que acredita la personalidad de representante legal de [REDACTED] por lo que con fecha 13 (trece) de junio esta dependencia procedió a asentar lo anteriormente expuesto, así como a señalar el plazo de tres días para manifestar por escrito sus alegatos. Que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 167 Bis primer párrafo, fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó mediante rotulón colocado en los estrados de estas oficinas el día 28 (veintiocho) de junio del año en curso.

- - - **NOVENO.-** Que transcurrido el término sin que obren alegatos escritos en las inmediaciones de esta delegación, se le tuvo perdido el derecho a presentarlos, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes. . . - - - - -



CONSIDERANDOS

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 19 fracción XI, 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres y 154; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 54, 55, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 79, 82, 84, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; NOM-052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio del año dos mil seis; NOM-053-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año dos mil tres; NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.-

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para

Handwritten signature and initials in blue ink.



la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconscuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° 0012/2021** de fecha 07 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se desprende que las irregularidades que se le imputan a [REDACTED] con relación a la autorización No. [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), así como lo establecido en la Ampliación de la misma, que consta en oficio [REDACTED] de fecha 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis); consisten en: -

- - - El **incumplimiento** a su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número [REDACTED] **de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2016 (dos mil dieciséis)**, en los términos y condicionantes: -----

1. **Término 1 (con relación al PRIMERO de su ampliación)**, que a la letra dice: "Las instalaciones tienen una capacidad anual de almacenamiento de 900 toneladas de aceites, 10 toneladas de baterías, 50 toneladas de estopas y trapos contaminantes con aceite lubricante y 10 toneladas de lámparas fluorescentes y focos"- -
- - - **Toda vez que se encontraron más tanques de los autorizados y otro autorizado de capacidad de 9,000 m³, encontrando uno de capacidad de 162,000 litros;** de igual manera existen



otros 7 tanques, más cuatro de éstos cuentan con escaleras de marino y nivel de mediación en el tanque, en la parte superior cuenta con etiqueta que señala contenido aceite gastado, la capacidad de 7,000 riesgo tóxico, el rombo de riesgo a la salud, además de etiqueta que señala que contiene aguas oleosas y a decir del visitado es agua con aceite, (término marítimo) por lo que la nomenclatura internacional tiene que colocarle la etiqueta. **Además se encontraron tres tanques más dos de éstos son de capacidad de 8,000 litros, no cuentan con escalera de marino, cuenta con etiqueta que señala aceite gastado, la capacidad de 8000 litros, riesgo tóxico, el rombo de riesgo a la salud, además de etiqueta que señala que contiene aguas oleosas. Otra más de color gris carece de identificado y etiquetado, no señala capacidad; los tres últimos cuentan con patas de estructura del mismo material del acero.** - - - - -

2. **Condicionante CUARTA**, que a la letra dice: "La empresa *BIO RECUPERACIÓN INTEGRAL SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.* deberá operar el centro de acopio de residuos peligrosos dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 82 y 84 del reglamento". - - - - -
- - - **Toda vez que los siete tanques encontrados carecen de muros de contención.** - - - - -

3. **Condicionante QUINTA**, que a la letra dice: "La empresa *BIO RECUPERACIÓN INTEGRAL SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.* deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 01 de marzo al 30 de junio de cada año, un informe anual en el formato de la Cédula de Operación Anual (...) sobre los residuos peligrosos que hubiere recibido y manejado durante el año anterior (...)". - - - - -
- - - **Toda vez que no consta que haya presentado la Cédula de Operación Anual (en adelante COA) correspondiente a los años 2017 y 2018.** - - - - -

- - - De lo anterior se desprende la **contravención a lo establecido en los artículos 50 fracción III, 64, 65, 66, 72 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 49 fracción I incisos b), d) y e), 72, 73 fracción I y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** - - - - -

III.- Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: - - - - -

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

- - - Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. [REDACTED]** poderado legal de **[REDACTED]** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; tomando en consideración las irregularidades: - - - - -



[Handwritten signature]

Irregularidad 1.- Término 1 (con relación al PRIMERO de su ampliación), que a la letra dice: “Las instalaciones tienen una capacidad anual de almacenamiento de 900 toneladas de aceites, 10 toneladas de baterías, 50 toneladas de estopas y trapos contaminantes con aceite lubricante y 10 toneladas de lámparas fluorescentes y focos”. - - - Toda vez que se encontraron más tanques de los autorizados y otro autorizado de capacidad de 9,000 m³, encontrando uno de capacidad de 162,000 litros; de igual manera existen otros 7 tanques, más cuatro de éstos cuentan con escaleras de marino y nivel de mediación en el tanque, en la parte superior cuenta con etiqueta que señala contenido aceite gastado, la capacidad de 7,000 riesgo tóxico, el rombo de riesgo a la salud, además de etiqueta que señala que contiene aguas oleosas y a decir del visitado es agua con aceite, (término marítimo) por lo que la nomenclatura internacional tiene que colocarle la etiqueta. Además se encontraron tres tanques más dos de éstos son de capacidad de 8,000 litros, no cuentan con escalera de marino, cuenta con etiqueta que señala aceite gastado, la capacidad de 8000 litros, riesgo tóxico, el rombo de riesgo a la salud, además de etiqueta que señala que contiene aguas oleosas. Otra más de color gris carece de identificado y etiquetado, no señala capacidad; los tres últimos cuentan con patas de estructura del mismo material del acero. - - -

- - - De la **Documental pública**.- Consistente en Acta de verificación AV003/2022VA003 llevada a cabo el 04 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) en atención a la Orden de Verificación no. PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2022VA003 de 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se desprende al respecto: “se observa que cada uno de los tanques cuenta con leyenda que señala lo que almacena, características CRETI, capacidad, etc.; dentro de estos tanques, hay uno que por error de rotulación señala la capacidad de 160,000 litros, cuando la autorización indicaba que debe ser de 150,000; **por lo que ya se hizo la corrección de la rotulación autorizada**”. Que valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la probanza en análisis hace prueba plena de su contenido; en consecuencia, esta autoridad considera únicamente en lo que respecta a este punto, no existe motivo para sancionar, toda vez que el error de del contenedor en comento, fue únicamente en lo que respecta a su rotulación, en lo que respecta a lo dispuesto por los numerales 64, 65 y 66 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción I incisos b), d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante lo anterior, es de destacar que de conformidad con lo dispuesto en los oficio número [REDACTED] de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), así como lo establecido en la Ampliación de la misma, que consta en oficio S [REDACTED] de fecha 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) a la vista, al momento de la inspección, se encontraron tres tanques no autorizados en los oficios anteriormente descritos. Por lo que esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **no subsana ni desvirtúa la contravención a lo dispuesto en sus oficios de autorización y ampliación, irregularidad identificada con el numeral 1**. - - -

Irregularidad 2.- Condicionante CUARTA, que a la letra dice: “La empresa BIO RECUPERACIÓN INTEGRAL SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. deberá operar el centro de acopio de residuos peligrosos dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 82 y 84 del reglamento”. - - - **Toda vez que los tanques encontrados carecen de muros de contención** - - -

- - - De la **Documental pública**.- Consistente en Acta de verificación AV003/2022VA003 llevada a cabo el 04 (cuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) en atención a la Orden de Verificación no. PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2022VA003 de 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se desprende al respecto: “Al momento de la visita en el área donde se ubican los depósitos que almacenan los aceites lubricantes gastados, se construyeron muros de contención de las dimensiones siguientes: 6.0 m de ancho por 11.0 metros de largo, por 1.20 metros de ancho; la cual con la construcción del muro, es un dispositivo para contener derrames. Dentro de los muros de contención toda el área cuenta con piso de cemento”. Que valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la probanza en análisis hace prueba plena de su contenido; en consecuencia, esta autoridad considera **subsanada, pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad identificada con el numeral 2**, tomando en consideración que

su atención fue posterior a la visita de inspección, momento en que la contravención estaba consumada.

Irregularidad 3.- Condicionante QUINTA, que a la letra dice: "La empresa deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 01 de marzo al 30 de junio de cada año, un informe anual en el formato de la Cédula de Operación Anual (...) sobre los residuos peligrosos que hubiere recibido y manejado durante el año anterior (...)"

- - Toda vez que no consta que haya presentado la Cédula de Operación Anual (en adelante COA) correspondiente a los años 2017 y 2018.

- - - De la Documental pública.- Consistente en Oficio de fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atiende la solicitud de información de esta dependencia con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa. Que valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la probanza en análisis hace prueba plena de su contenido: que respecto al punto que nos ocupa señala: "la empresa ha presentado en tiempo y forma las COAs, por ello se anexan las constancias de recepción correspondiente a los periodos 2017 y 2018, las cuales se verificaron a través del Sistema Nacional de Trámites (SINAT)". En consecuencia, esta autoridad considera desvirtuada la irregularidad identificada con el numeral 3.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la inspeccionada, como se observa en el siguiente concentrado:

Table with 4 columns: Irregularidad, Subsana, Desvirtúa, No Subsana ni desvirtúa. Row 1: 1, empty, empty, x. Row 2: 2, X, empty, empty. Row 3: 3, empty, X, empty.

- - - En virtud de lo anterior, es menester destacar que el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

- - - Subsana implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado.

- - - Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer.

V.- En virtud de que del análisis de las pruebas anteriormente descritas, se desprende que persiste el incumplimiento de una medida correctiva impuesta al momento del emplazamiento, con la finalidad de



subsanan las irregularidades observadas al momento de la inspección y con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas, cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente, resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: "Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA:** - - - - -

- **Demostrar que han sido autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los tres tanques observados al momento de la visita que no constan en su oficio número [REDACTED] de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), así como en la Ampliación de la misma, de oficio [REDACTED] de fecha 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis); o en su defecto, apegarse a lo dispuesto en los citados oficios, procediendo al retiro de los tanques excedentes. Lo atención, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos. - - - - -**

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un **plazo de 10 (diez) días hábiles** para el cumplimiento de las medidas citadas anteriormente. - - - - -

- - - De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece. - - - - -

- - - **VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, 112 fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta: - - - - -

a) La gravedad:

- - - **Contar con más tanques (tres) de los autorizados** en los oficios motivo de la inspección, va en el sentido de que la autoridad debe tener un control y seguimiento de los residuos peligrosos generados por empresas, talleres y demás, desde su generación hasta la disposición de los mismos; para lo que es indispensable el cumplimiento de la normatividad referente al registro y autorización como centro de acopio de los mismos, su tratamiento y disposición final; esto es con el fin de promover su minimización, el reúso, reciclaje y tratamiento, asegurando su manejo adecuado y

evitando afectar la salud humana y al medio ambiente. En el caso que nos ocupa, el particular llamado a procedimiento administrativo, cuenta con tres tanques más de los autorizados tanto en su oficio principal como el de ampliación; de los cuales solo se desprende en lo que respecta a los contenedores de Aceite lubricante usado: 1 tanque de acero al carbón vertical, con capacidad de 150,000 litros y 4 tanques de acero al carbón, con capacidad de 7,000 litros cada uno. - - - Respecto a la falta de autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reitera la medida señalada en el inciso a) del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento por el que fue llamado al presente procedimiento: "Cualquier modificación a lo aquí autorizado, debe de notificarlo a esta Delegación Federal con 60 días de anticipación a efectos de resolver lo que a su competencia corresponda, a efecto de dar cumplimiento con los términos u condicionantes establecidos en la citada autorización; en específico los tres tanques encontrados no autorizados ..."

- - - **La falta de dispositivos para contener posibles derrames.** Tomando en consideración que una sustancia tóxica liberada al ambiente, puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella (INE, 1999. *Promoción de la prevención de accidentes químicos*. 1ra edición, SEMARNAP, pp. 8-12); además de que las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuos fuera del almacén y sus instalaciones.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria.

WJK

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

g

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla.



- c) **En cuanto a la reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] y por lo tanto NO se considera reincidente. -----
- d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] se consideran motivo de **negligencia**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. No obstante lo anterior, no se puede pasar inadvertido que consta presentado material probatorio tendiente a subsanar o desvirtuar los incumplimientos a sus obligaciones, ya valorados y considerados como efectivo para la corrección de las mismas. -----
- e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que versan alrededor de no erogar los gastos necesarios para mantener en óptimas condiciones el sitio inspeccionado, el almacenamiento de residuos peligrosos, así como del personal especializado o la capacitación técnica al que ya se encuentra signado, para la debida atención de la normatividad ambiental aplicable, tratándose de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos. -----

VII.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, 112, fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al [REDACTED] las siguientes **sanciones**, que se determinan por separado, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:-----

- - - **PRIMERA.-** Por no acreditar que cuenta con la autorización que contemple todos los tanques observados al momento de la visita de inspección (tres más de los descritos en su Oficio [REDACTED] Término 1 (con relación al PRIMERO de su ampliación); tomando en consideración que no fue **subsanada ni desvirtuada** en la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que se concluye la contravención a lo dispuesto por el artículo **50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello,"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$76,013.80 (SETENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 790 (SETECIENTAS NOVENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente** ,en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero

del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - **SEGUNDA.-** Porque durante la visita de inspección se constató que los siete tanques encontrados carecían de muro de contención, cuando la autorización 06-07-PS-II-04-2016 señala en su condicionante CUARTA que: "La empresa BIO RECUPERACIÓN INTEGRAL SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. deberá operar el centro de acopio de residuos peligrosos dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 82 y 84 del reglamento". Misma que fue **subsanada** en la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; no obstante su corrección, **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto en los artículos **106 fracciones II y XXIV la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción "II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud" del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN)** unidades de salario diario mínimo general vigente ,en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

Handwritten blue scribble.

- - - Por lo que esta autoridad determina imponer a [redacted] la sanción consistente en una **multa total de \$85,635.80 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.) equivalentes a 890 (OCHOCIENTOS NOVENTA)**, unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.). -----

Handwritten blue scribble.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE:

--- **PRIMERO.**- Esta Autoridad determina imponer a [REDACTED] la sanción consistente en: una **multa total de \$85,635.80 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- Se le exhorta y apercibe a [REDACTED] **a llevar a cabo la medida reiterada en el considerando V de la presente Resolución**, haciendo énfasis en la potestad contenida en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *"Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"*. -----

--- Así mismo, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

--- **TERCERO.**- Se le hace saber a [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

--- **CUARTO.**- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

--- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de

45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **S É P T I M O.-** No se omite señalar al C. [REDACTED] **APODERADO LEGAL DEL [REDACTED]** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia. La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente. -----

- - - En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] **APODERADO LEGAL DEL [REDACTED]** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes: -----

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

W/X

8



- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al* [redacted] *por conducto de su apoderado legal el* [redacted] *en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en* [redacted] *Tel.* [redacted] *Correo* [redacted] *Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).*-----

---- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ
Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFEPA/14C.26.1/0512/22 de fecha 30 de mayo de 2022

ELIMINADO UN PARRAFO,
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, RELACIONADO
CON 113 FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

PA/ANM


